



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 9574 del 22 de febrero de 2008

Doctora

**CAROLINA ESCOBAR RAMIREZ**

Subdirectora Operativa

Servicios de Tránsito de Manizales

Calle 22 Carrera 19 Esquina

Manizales

Asunto: Tránsito

Duplicado y refrendación licencias de Conducción

Respetada Doctora

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número MT 4474 del 25 de Enero de 2008, mediante la cual solicita concepto sobre la necesidad de hacer devolución de la licencia de conducción, en el evento de la solicitud de duplicado por deterioro o refrendación. Esta asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993, por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se derogan los Acuerdos 034/91, 02/92 y 052/92, determina los requisitos necesarios para la expedición del duplicado de la licencia de conducción por deterioro, pérdida o hurto así:

*Artículo 72. Para la Renovación de la licencia de conducción se debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, de extranjería o de la tarjeta de identidad.*
- 2. Original de la licencia de Conducción o copia del denuncia por pérdida o hurto.*
- 3. Paz y salvo por concepto de infracciones.*
- 4. Exámenes médicos que demuestren la aptitud física y mental para seguir conduciendo.*
- 5. Pago de los derechos que se causen.*

Por lo anterior, en caso de solicitud de duplicado por pérdida o deterioro, así como para la refrendación de la licencia de conducción, es necesario que el solicitante adjunte el original de la licencia de conducción en caso de deterioro o refrendación.

CAROLINA ESCOBAR RAMIREZ

Cabe resaltar que en caso de pérdida o hurto, deberá darse aplicación a la ley 962 del 8 de Julio de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, que en su artículo 25 señala:

*“Artículo 25. Prohibición de declaraciones extrajuicio. Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:*

**Artículo 10.** *Prohibición de declaraciones extrajuicio. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional”.*

De lo anterior se deduce que la ley 962 del 8 de Julio de 2005, modificó tácitamente el acuerdo 051 de 1993, por tanto, no es obligatorio para solicitar el duplicado de la licencia de conducción, haber presentado la denuncia por pérdida, debido a que esta se asimila a una declaración extrajuicio, el organismo de tránsito correspondiente deberá diseñar un formato para que los interesados manifiesten la pérdida del documento.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica